REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: *110013103038-**2023-00663-**00*

De la revisión del expediente remitido por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Medellín - Antioquia, por considerar que el competente para conocer del proceso de la referencia, es el Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C., este Despacho procede a proponer conflicto negativo de competencia, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

La presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual se radicó el 7 de abril de 2022, por parte de los señores REINA GIOVANNA LOPERA ECHEVERRY, JORGE RENE LOPERA ECHEVERRY, HUGO ARMANDO LOPERA ECHEVERRY y ESTEBAN CAMILO LOPERA ECHEVERRY contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. O SEGUROS BOLÍVAR S.A., a fin de que se declare que la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. o SEGUROS BOLÍVAR S. A., es civil y contractualmente responsable del pago al BANCO DAVIVIENDA S.A., tomador y beneficiario del contrato de seguro de vida grupo deudores, instrumentado con la póliza 45156, e igualmente, que se condene a la demandada, a reconocer y pagar el valor asegurado a favor del asegurado JORGE RENATO LOPERA LOPERA.

Remitida la demanda por el despacho de conocimiento, le correspondió a este Juzgado, quien considera que la competencia territorial para conocer del proceso de la referencia, se determina por el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso.

En efecto, el numeral 5° antes citado, señala que "… En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando

se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de ésta. …" Se subraya.

No obstante, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Medellín -Antioquia, basó su decisión en que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A., solo puede ser demandada ante los jueces de Medellín, por el incumplimiento de las obligaciones con cargo a la póliza de vida grupo deudores No. 45155 para respaldar los créditos otorgados por las sucursales, agencias u oficinas del Banco Davivienda s.a., por los aseguradores que se encuentren domiciliados en Medellín, y quien esté domiciliado en otro municipio, deberá hacerlo allí o en Bogotá a su elección.

Así mismo, consideró que el negocio fue celebrado en el municipio de La Ceja -Antioquia, y atendido por la sucursal de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A., de la ciudad de Medellín, siendo un negocio directo entre dos entidades financieras que operan a nivel nacional.

Se debe tener en cuenta que la parte actora en el encabezado de la demanda manifestó que la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A., tiene domicilio en Bogotá y sucursal autorizada en Medellín, y en el acápite de notificaciones advirtió que se puede notificar en la calle 44 No. 69-06 de esa ciudad, y como correo electrónico para notificaciones indicó jose.garcia@segurosbolivar.com correspondiente al asignado a la sucursal de Medellín, Antioquia.

Ahora, el despacho que el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Medellín – Antioquia, señaló que en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal, como lo señala el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, y que como la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A., tiene el domicilio principal en Bogotá, los jueces civiles del circuito de ésta son los competentes para conocer del asunto.

Sin embargo, no tuvo en cuenta que como el negocio jurídico involucra a la sucursal que tiene la entidad demandada en la ciudad de Medellín -Antioquia, tal como se advierte del certificado de existencia y representación legal obrante a folios 12 a 22 del archivo digital "03. DemandayAnexos.pdf", en donde se indica

claramente que se trata de un "CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL, la competencia radica en el Juzgado remitente, como lo dispone el numeral 5 del artículo 28 antes reseñado, al establecer que "… Cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta.".

En ese orden de ideas, y como el domicilio de la sucursal de la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A., está en la ciudad de Medellín - Antioquia, el competente para continuar conociendo del presente proceso es el Juez Diecisiete Civil del Circuito de esa ciudad.

Se debe precisar que como la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A., lo tiene su domicilio en Medellín -Antioquia, el demandante de acuerdo con lo dispuesto en los numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, escogió para adelantar el proceso, la ciudad de Medellín –Antioquia, por ser el domicilio de la sucursal de la demandada.

Así las cosas, se considera la falta de competencia en cabeza de este Despacho para conocer del presente asunto, conforme lo prevé el citado numeral 5, y por lo tanto, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 17 de la Ley 270 de 1996 se ordena remitir el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto negativo de competencia que se propone frente al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Medellín –Antioquia.

Por lo anteriormente expuesto, el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.****,*

RESUELVE

PRIMERO: ***DECLARAR*** *que este Despacho no es competente para conocer de la presente acción, por el factor territorial.*

SEGUNDO: ***SUSCITAR*** *conflicto negativo de competencia con el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA.*

TERCERO: REMITIR *el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil –, a fin de que dirima el presente conflicto.*

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **158** hoy **15** de **diciembre de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

JCHM

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4edec717d100e29d06b5198146d1676e66174b9a49a57847447c5ebc8e605e9**
Documento generado en 14/12/2023 04:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica